



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

**RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2017-00207-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ISABEL CABRALES SEPULVEDA
DEMANDADO: SUB RED INTEGRADA DE SERVICIO DE SALUD SUR**

**ACTA 213-2019
AUDIENCIA INICIAL
ART. 180 DE LA LEY 1437 DE 2011**

En Bogotá D.C. a los diecinueve de junio de dos mil diecinueve siendo la hora de las nueve de la mañana, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá en asocio de su secretario ad hoc, constituyó en audiencia pública en la SALA VEINTITRES de la sede Judicial CAN y la declaró abierta para tal fin, con la asistencia de los siguientes:

INTERVINIENTES

Parte demandante: EDIT CAROLINA CRUZ RICO a quien se le reconoce personería de conformidad con el poder allegado a la audiencia

Parte demandada: HECTOR HERNAN ALARCON GARZON a quien se le reconoce personería de conformidad con el poder allegado al expediente.

El representante del Ministerio público no asistió a la audiencia.

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes Etapas:

1. Saneamiento del Proceso
2. Pronunciamiento sobre excepciones

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Los apoderados no expresan ninguna irregularidad que sanear, el Despacho tampoco la advierte de manera que se dá por agotada esta etapa.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE EXCEPCIONES PREVIAS

Sobre la excepción falta de integración del litis consorcio necesario.

En aras de resolver la excepción propuesta es importante traer a colación lo dispuesto en la Ley 79 de 23 de diciembre de 1988 “Por la cual se actualiza la Legislación Cooperativa” fueron reglamentadas, y el **Decreto 4588 de 27 de diciembre de 2006** “Por el cual se reglamenta la organización y funcionamiento de las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado” que en sus artículos 16 y 17 dispone:

Artículo 16. Desnaturalización del trabajo asociado. El asociado que sea enviado por la Cooperativa y Precooperativa de Trabajo Asociado a prestar servicios a una persona natural o jurídica, configurando la prohibición contenida en el artículo 17 del presente decreto, se considerará trabajador dependiente de la persona natural o jurídica que se beneficie con su trabajo.

(...)

Artículo 17. Prohibición para actuar como intermediario o empresa de servicios temporales. Las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado no podrán actuar como empresas de intermediación laboral, ni disponer del trabajo de los asociados para suministrar mano de obra temporal a usuarios o a terceros beneficiarios, o remitirlos como trabajadores en misión con el fin de que estos atiendan labores o trabajos propios de un usuario o tercero beneficiario del servicio o permitir que respecto de los asociados se generen relaciones de subordinación o dependencia con terceros contratantes.

Cuando se configuren prácticas de intermediación laboral o actividades propias de las empresas de servicios temporales, el tercero contratante, la Cooperativa y Precooperativa de Trabajo Asociado y sus directivos, serán solidariamente responsables por las obligaciones económicas que se causen a favor del trabajador asociado.” (Resultado fuera de texto)

De esta prohibición legal, surge la **RESPONSABILIDAD SOLIDARIA** de la entidad contratante con la respectiva cooperativa. Así lo ha resaltado el Consejo de Estado en la siguiente providencia:

“En la práctica, el trabajo asociado en algunos casos se ha utilizado como instrumento para escapar a la legislación laboral y así eludir las obligaciones para con los trabajadores dependientes o subordinados. Por ello, **el Legislador consagró la prohibición de que las Cooperativas de Trabajo Asociado actúen como empresas de intermediación laboral**, dispongan del trabajo de los asociados para suministrar mano de obra temporal a usuarios o terceros beneficiarios, remitan a los asociados como trabajadores en misión con la finalidad de que atiendan labores propias de un usuario o tercero beneficiario del servicio, o permitan que respecto de los asociados se generen relaciones de subordinación o dependencia con terceros contratantes; y como consecuencia, estableció que el asociado que acuda a estas prácticas se considerará trabajador dependiente de la persona natural o jurídica que se beneficie con su trabajo.

De tal manera que el tercero contratante, la Cooperativa y sus directivos serán solidariamente responsables por las obligaciones económicas generadas a favor del trabajador asociado. Sin perjuicio de que queden incurso en causal de disolución y liquidación y que les sea cancelada la personería jurídica¹” (subraya y negrilla por el Despacho)

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sentencia de 27 de 2016, radicación 66001-2331-000-2012-00241-01 (2525-2014). C.P. Dr. Gabriel Valbuena Hernández.

Con fundamento en la solidaridad existente entre el contratante, y la entidad intermediaria no hay a acceder a la integración del litis consorcio necesario, pues la parte activa podía elegir si dirigía la demanda contra uno o contra todos los obligados.

Vinculación a las cooperativas como litis consorcio cuasi necesario.

El Despacho considera necesario vincular a las cooperativas UCINCOOP, UNISALUD, PROMOVIENDO y ENFERCOOP **como litisconsorcio cuasi-necesario**, figura jurídica consagrada en el artículo 61 del CGP aplicable al procedimiento administrativo por remisión normativa del artículo 306

*ARTÍCULO 62. LITISCONSORTES CUASINECESARIOS. Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean **titulares de una determinada relación sustancial** a la cual **se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia**, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.*

Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención. (Subraya y negrilla por el Despacho)

La vinculación se ordenará pues del estudio del inciso final del artículo 17 del **Decreto 4588 de 27 de diciembre de 2006** "Por el cual se reglamenta la organización y funcionamiento de las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado", se producen efectos jurídicos de una eventual declaratoria de relación laboral.

*Cuando se configuren prácticas de intermediación laboral o actividades propias de las empresas de servicios temporales, **el tercero contratante, la Cooperativa y Precooperativa de Trabajo Asociado y sus directivos, serán solidariamente responsables** por las obligaciones económicas que se causen a favor del trabajador asociado.* (Resaltado fuera de texto)

Valga aclarar que en razón a que se trata de relaciones jurídicas de diferente naturaleza, la subred podría haber llamado en garantía a las cooperativas intermediarias, reclamar las obligaciones que se deriven de la intermediación laboral en un proceso diferente, o solicitar su vinculación al proceso, razón por la cual la carga de suministrar la información y los gastos para notificación de tales cooperativas se asigna a la entidad demandada.

En el término de DIEZ DIAS deberá suministrar los documentos que demuestren la existencia y representación legal, la dirección de notificaciones y consignar la suma de \$70.0000 para cubrir los gastos que implica el envío de traslado. Adicionalmente, el apoderado de la entidad demandada deberá aportar las copias para enviar el correspondiente traslado. Para el efecto, se otorga al apoderado de la entidad, **un TERMINO DE VEINTE DIAS** contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente decisión. Se le advierte, que de no cumplir lo solicitado se adelantará el proceso únicamente con la subred, como parte demandada.

Ahora bien, la vinculación de estas cooperativas implica dar aplicación a lo previsto en el inciso segundo del artículo 61 del CPACA

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez

dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

En cuanto a las excepciones: *Inexistencia de vínculo laboral*” (fl. 94), *“Inexistencia de la obligación demandada y de indemnización moratoria”* (fl. 94), *“Cobro de lo no debido”* (fl. 94), constituyen argumentos de defensa, los cuales quedarán resueltos al proferir las consideraciones que soportan la decisión en la sentencia.

Frente a la excepción de *“Prescripción”* (fl.94), se pronunciará el Despacho una vez se determine si al demandante le asiste o no el derecho.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Rechazar la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario.

SEGUNDO: Vincular a las cooperativas UCINCOOP, UNISALUD, PROMOVIENDO y ENFERCOOP

TERCERO: Notificar personalmente a las vinculadas de conformidad con lo dispuesto en el 199 del CPACA y 612 del CGP.

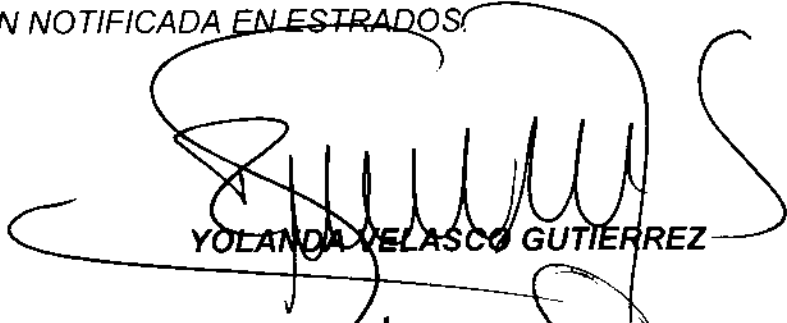
CUARTO: correr traslado de la demanda de conformidad con el 172 del CPACA

QUINTO. La entidad demandada deberá consignar la suma de setenta mil pesos para efectos de surtir la notificación de las vinculadas, y aportar los juegos de copias para surtir los traslados.

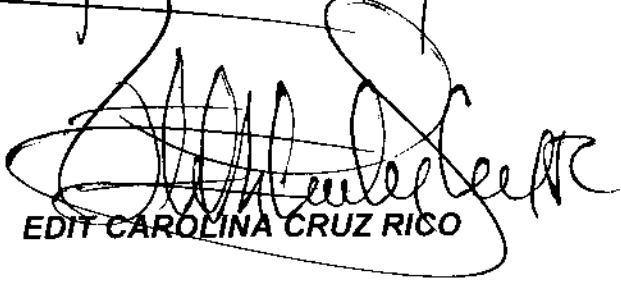
SEXTO.: Suspender el proceso mientras se adelanta el trámite de notificación y vinculación de según las consideraciones del caso.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

La Juez


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ

Parte demandante:

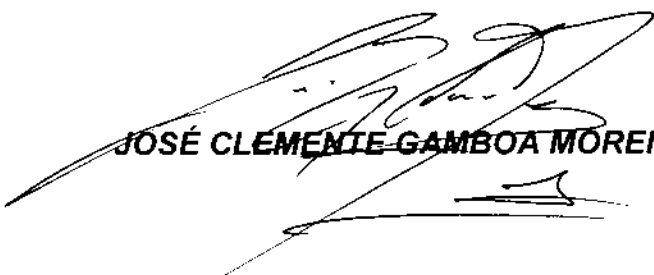

EDIT CAROLINA CRUZ RICO

Parte demandada:



HECTOR HERNAN ALARCON GARZON

Secretario ad hoc



JOSÉ CLEMENTE GAMBOA MORENO